

AUTO N. 02236

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 03146 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar Inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental mediante el Auto No. 02221 del 31 de julio del 2017, en contra del señor **RAFAEL FORERO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.448.484, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PANIFICADORA ALBANIA**, registrado bajo la matrícula mercantil No. 02459746 de 29 de mayo de 2014, ubicado en la calle 63 L No. 121A - 31 de la localidad de Engativá, de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el mencionado Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 26 de marzo de 2018, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado SDA No. 2018EE29516 del 16 de febrero de 2018

y, notificado personalmente el 29 de septiembre de 2017, al señor **RAFAEL FORERO FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.448.484.

Que, a través del Auto No. 5120 del 29 de septiembre de 2018, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

(...) **“ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular en contra del señor **RAFAEL FORERO FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.448.484, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil 0478952 del 25 de noviembre de 1991 (actualmente activa), en calidad de propietario y responsable del establecimiento industrial denominado **PANIFICADORA ALBANIA**, registrado bajo la matrícula mercantil No. 02459746 de 29 de mayo de 2014, ubicado en la Calle 63 L No. 121A-31 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, el siguiente Pliego de Cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

Cargo Único. - Por generar ruido a través de: dos (2) Mojadoras, dos (2) Cilindros, un (1) Multiformado, un (1) Horno y un (1) Gato Hidráulico, con las cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Calle 63 L No. 121A-31 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que el establecimiento de industrial denominado **PANIFICADORA ALBANIA**, registrado bajo la matrícula mercantil No. 02459746 de 29 de mayo de 2014, presentó un nivel de emisión de ruido de 69,4dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 4,4dB(A) siendo 65 decibeles lo máximo permitido en Horario Diurno, vulnerando con ello el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006. (...)

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, profirió Auto No. 03146 del 15 de agosto de 2019 “Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones”, en el que resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir a pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 02221 del 31 de julio del 2017, en contra del señor **RAFAEL FORERO FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.448.484, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PANIFICADORA ALBANIA**, registrado con matrícula mercantil No. 0002576541 del 25 de mayo de 2015, ubicado en la calle 63L No. 121A - 31 de la localidad de Engativá de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Reconocer personería jurídica al abogado **LUIS FRANCISCO ROMERO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.328.915 y tarjeta profesional No. 109.705 del C.S. de la J., para que represente al señor **RAFAEL FORERO FORERO**, identificado con la cédula

de ciudadanía No. 19.448.484, dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. - Negar las pruebas solicitadas en el acápite de pruebas numerales 1 2 3, declaraciones y oficios, solicitadas mediante radicado No. 2018ER265895 del 14 de noviembre de 2018, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas:

1. Radicado No. 2016ER93776 del 10 de junio de 2016, por el cual se puso en conocimiento de esta Entidad sobre la existencia de una posible perturbación en materia de ruido en la calle 63L No. 121A - 31 de la localidad de Engativá, de esta Ciudad.
2. El concepto técnico No. 08428, 20 de noviembre del 2016, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) fue de, **69,4 dB(A), en horario Diurno para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con sus respectivos anexos:
 - Acta de visita de seguimiento y control de ruido del 15 de septiembre de 2016.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante **QUEST TECHNOLOGIES**, modelo: **SOUNDPRO DL – 1- 1/1- 1/3**, con No. de serie **BLH040035**, con fecha de calibración electrónica del 07 de julio de 2015.

Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, **QUEST TECHNOLOGIES**, modelo **CQ 20** con No. serie **QOH060027**, con fecha de calibración electrónica del 01 de julio de 2015

(...)"

Que, el Auto precitado, fue notificado por aviso al abogado **LUIS FRANCISCO ROMERO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.328.915 y tarjeta profesional No. 109.705 del C.S de la J, en calidad de apoderado del señor **RAFAEL FORERO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.448.484, propietario del establecimiento de comercio denominado **PANIFICADORA ALBANIA**, el día 06 de diciembre de 2019.

Que, así mismo, el Auto en mención fue notificado por aviso al señor **RAFAEL FORERO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.448.484, el 18 de febrero de 2020, previo envió de citación para notificación personal mediante radicado 2019EE187057 del 15 de agosto de 2019

Que, mediante radicado 2019ER292906 del 17 de diciembre de 2019 y estando dentro del término legal, el abogado **LUIS FRANCISCO ROMERO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.328.915 y tarjeta profesional No. 109.705 del C.S de la J, en calidad de apoderado del señor **RAFAEL FORERO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.448.484, propietario del establecimiento de comercio denominado **PANIFICADORA ALBANIA**, ubicado en la calle 63L No. 121A - 31 de la localidad de Engativá de esta ciudad,

presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 03146 del 15 de agosto de 2019 “Por el cual se decreta la práctica de pruebas y se toman otras determinaciones”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición contra el acto administrativo que niega pruebas, dispuso en el parágrafo del artículo 26 lo siguiente:

“PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Así pues, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica el termino y la forma en que dicho recurso debiera ser presentado.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...”

Que de igual forma el artículo 77 de la citada codificación prescribe:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...” (subrayado fuera del texto original)*

(...)

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 03146 del 15 de agosto de 2019, debe atacar únicamente los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, revocar, adicionar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos requeridos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se verificó que el recurso de reposición presentado por el abogado **LUIS FRANCISCO ROMERO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.328.915 y tarjeta profesional No. 109.705 del C.S de la J, se radicó ante esta Entidad estando dentro del término legal.

Que, así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, para luego dejar sentado si procede o no el recurso propuesto.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, mediante el escrito contentivo del recurso de reposición con radicado 2019ER292906 del 17 de diciembre de 2019, el abogado **LUIS FRANCISCO ROMERO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.328.915 y tarjeta profesional No. 109.705 del C.S de la J, en calidad de apoderado del señor **RAFAEL FORERO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.448.484, propietario del establecimiento de comercio denominado **PANIFICADORA ALBANIA**, ubicado en la calle 63L No. 121A - 31 de la localidad de Engativá de esta ciudad, manifestó lo siguiente:

“(…)

Con las pruebas presentadas en los descargos, y con las que ustedes recaudaron sin que se verificaran en campo por quién esta [SIC] siendo investigado y sancionado, creemos que estamos en inferioridad para poder controvertirlas ya que las solicitadas por nosotros con el fin de controvertir lo que ustedes recaudaron fue negado [SIC], no tenemos mas [SIC] que decir ni hacer, dejaremos que el proceso continúe [SIC] con las salvedades que se han manifestado tanto en los descargos como en éste [SIC] escrito.

A pesar que ustedes pregonan y resaltan el Derecho Fundamental del Debido Proceso [SIC] y su Derecho conexo Derecho de defensa, aquí no se implementa tal derecho, ya que como se advierte en la Resolución que es notificada, se niegan las pruebas que pueden servir de defensa, que por demás, para nosotros son idóneas, pertinentes, procedentes y conducentes para controvertir con certeza la posición de ustedes frente a éste [SIC] proceso sancionatorio.

(...)

No ejerceremos la impugnación porque vamos a llegar al mismo punto en el que estamos en el que la Administración ya tiene un prejuzgamiento y no cabe duda –para ustedes- que las conductas violatorias de la norma medioambiental existieron, entonces, lo único que queda es la tasación de la sanción –porque aquí se vislumbra la sanción, de acuerdo con todo el contenido de ésta [SIC] Resolución y de la apertura del Proceso sancionatorio.

(...)”

V. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL RECURRENTE

Que, en primer lugar, se hace necesario realizar algunas precisiones referentes al recurso de reposición:

Dicho lo anterior es claro que el recurso de reposición es un método de impugnación encaminado a que las decisiones de la administración que resulten desfavorables para el interesado puedan ser replanteadas, modificadas, revocadas, aclaradas, revisadas.

Que de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 debe cumplir con algunos requisitos, los cuales se considera necesario traer a colación:

*(...) **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para

garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Dicho lo anterior y en referencia al radicado 2019ER292906 del 17 de diciembre de 2019, mediante el cual el doctor LUIS FRANCISCO ROMERO HERNANDEZ en calidad de apoderado del señor **RAFAEL FORERO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.448.484, propietario del establecimiento de comercio denominado **PANIFICADORA ALBANIA**, se evidencia que se realizan una serie de manifestaciones ajenas a la naturaleza del recurso de reposición, puesto que no se refieren, ni desvirtuar los argumentos presentados por este despacho para considerar que las pruebas solicitadas no cumplían con los requisitos de conducencia, utilidad y pertinencia, así como tampoco guardan relación con los fundamentos facticos y jurídicos que sirvieron como fundamento para la expedición del Auto No. 03146 del 15 de agosto de 2019.

Dicho lo anterior y dado que no se cumple con los requisitos del artículo 77 de la ley 1437 de 2011 que por regla general se deben cumplir al interponerse recurso de reposición, y ante la ausencia de argumentos que controvertir este despacho, se confirmara la decisión adoptada mediante Auto No. 03146 del 15 de agosto de 2019, "Por el cual se decreta la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones"

VI. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, conforme a lo anterior, resulta evidente la confusión del recurrente, respecto a la naturaleza y fin del recurso de reposición, por tanto, al no existir argumentos jurídicos ni razones de tipo técnico que conlleven a que sea modificada, aclarada o que se revoque la decisión tomada mediante el Auto No. 03146 del 15 de agosto de 2019, esta Secretaría confirmará lo allí dispuesto.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° y 14° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental.,

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO CONFIRMAR en su totalidad el contenido del Auto No. 03146 del 15 de agosto de 2019, “Por el cual se decreta la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones”, dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **RAFAEL FORERO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.448.484, propietario del establecimiento de comercio denominado **PANIFICADORA ALBANIA**, ubicado en la calle 63L No. 121A - 31 de la localidad de Engativá de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

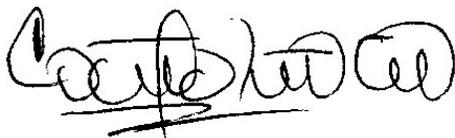
ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Auto al abogado **LUIS FRANCISCO ROMERO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.328.915 y tarjeta profesional No. 109.705 del C.S. de la J, en la carrera 7 No. 17 – 01 oficina 942 Edificio Colseguros carrera séptima de la localidad de La Candelaria de esta Ciudad, según lo establecido en los Artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – La persona señalada como presunto infractor, su apoderado judicial o autorizado, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que la acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFIQUESÉ Y CUMPLASÉ

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/05/2020
---------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CONTRATO 2020-0602 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/06/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CONTRATO 2020-0602 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/06/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2020
---------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2017-610